



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I: Materia, Alcance y Autoridad de Aplicación.

Artículo 1°.- Las actividades realizadas con la sangre humana, sus componentes y derivados, se regirán por las disposiciones de la presente ley. Las mismas rigen en todo el territorio de la provincia.

La autoridad de aplicación será el Consejo Provincial de Salud, quien definirá la estructura técnico-administrativa responsable de desarrollar las funciones de normatización y fiscalización del Sistema Provincial de Asistencia Hematológica.

Artículo 2°.- Los centros asistenciales ubicados en los Municipios que limiten con localidades pertenecientes a otras jurisdicciones provinciales y en los que el intercambio relacionado con la asistencia médica sea frecuente, podrán realizar convenios con las autoridades competentes por los que se integren en un sistema único de asistencia hematológica. Dichos convenios serán refrenados y fiscalizados por el Consejo Provincial de Salud Pública.

CAPITULO II: Principios Generales.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación adoptará las medidas que garanticen a los habitantes de toda la provincia, el acceso a la sangre humana, componentes y derivados en oportunidad, calidad y cantidad suficiente.

La citada autoridad y las correspondientes de los establecimientos comprendidos, asumirán la responsabilidad de la preservación de la salud de los donantes y la protección de los receptores.

Artículo 4°.- Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, queda prohibido el comercio en la donación de sangre humana; para ello la autoridad de aplicación deberá hacer una corriente labor de información a la población de los procedimientos a seguir por la misma para satisfacer sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesidades de sangre humana, componentes y derivados.

CAPITULO III: Organización del Sistema Provincial de Asistencia Hematológica.

Artículo 5°.- El Sistema Provincial de Asistencia Hematológica estará construido por:

- a) El Consejo Provincial de Salud Pública, a través del Departamento respectivo (Ente fiscalizador).
- b) Representantes de los servicios Hospitalarios de mayor complejidad y cobertura poblacional, y que cuenten con profesionales de la especialidad.
- c) Un representante de los prestadores privados de la especialidad.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación asumirá las responsabilidades y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Elaborar las normas técnicas y administrativas que reglamente la habilitación y funcionamiento de los servicios de hemoterapia y/o inmunohematología y bancos de sangre.
- b) Elaborar normas técnicas de fiscalización en la materia.
- c) Establecer normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas transfusionales.
- d) Obtener, procesar y registrar información relacionada con la Salud de donantes y receptores.
- e) Reglamentar el uso, alcances y difusión de la información mencionada en el inciso anterior.
- f) Establecer los registros estadísticos obligatorios que remitirán los establecimientos públicos y privados con el fin de centralizar la información.
- g) Promover campañas de motivación de donantes de sangre y reglamentar la constitución y funcionamiento de asociaciones voluntarias de donantes.
- h) Coordinar acciones con entidades científicas de las disciplinas involucradas a fin de contribuir con la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos de salud.
- i) Prever las normas de bioseguridad para preservar la salud del personal y del usuario del sistema.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Establecer los criterios, pautas y procedimientos destinados a la capacitación del equipo de salud.
- k) Establecer las normas para el intercambio y cesión de sangre y hemoderivados entre los establecimientos.
- l) Autorizar, fiscalizar y establecer convenios entre los Hospitales, plantas de hemoderivados y laboratorios de reactivos y sueros hemoclasificadores.
- ll) Establecer los radios de atención obligatoria que tendrán los servicios públicos y privados, que aseguren la asistencia en tiempo y forma a toda la población.
- m) Establecer y normatizar la capacitación de respuesta ante situaciones de emergencias o catástrofe que excedan las posibilidades locales, en lo referente a disponibilidades y/o uso de sangre hemoderivados.

CAPITULO IV: De los Servicios de Hemoterapia y/o Inmunohematología.

Artículo 7°.- A los fines de esta ley, las unidades destinadas al manejo de la sangre, se denominan y clasifican de la siguiente manera:

1- Servicio de Hemoterapia y/o inmuno hematológico:

Unidad integrada de la estructura orgánica funcional de un establecimiento asistencial, oficial o privado, legalmente habilitado.

CATEGORIA A: es el servicio autorizado para:

- a) El estudio, selección y clasificación de los donadores.
- b) La extracción, control y clasificación de sangre humana y sus derivados.
- c) El mantenimiento de reservas de sangre humana y sus componentes de cantidad para cubrir sus necesidades.
- d) La transfusión de sangre humana y sus componentes a pacientes receptores según prescripción médica del establecimiento del que forma parte.
- e) El procedimiento de sangre humana y el empleo de sus componentes.
- f) La aplicación de técnicas de feresis como recurso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

terapéutico.

- g) La implementación de técnicas de diagnóstico tendientes a aplicar los recursos terapéuticos a su alcance.

CATEGORIA B: Unidad dependiente de un servicio de Hemoterapia o de un banco de sangre legalmente habilitado, autorizado únicamente a transfundir sangre y sus componentes.

2- Banco de Sangre:

Unidad dependiente o no de la estructura orgánica de un establecimiento asistencial habilitado para:

- a) El estudio, selección y clasificación de donadores de sangre humana y sus componentes.
- b) La extracción, control y clasificación de sangre humana y sus componentes.
- c) El mantenimiento de reserva de sangre humana y sus componentes, con serología en cantidades suficientes para cubrir las necesidades de los servicios o unidades de hemoterapia que les corresponda atender.
- d) El procesamiento de sangre humana para la obtención de sus componentes.

Artículo 8°.- La reglamentación de la ley establecerá el asentamiento territorial, el nivel de complejidad, los recursos humanos y las responsabilidades y obligaciones generales de los servicios de hemoterapia y bancos de sangre y todo lo referente a infraestructura y equipamiento.

Artículo 9°.- Mientras no existan en el ámbito provincial Plantas de Hemoderivados, los servicios públicos y privados podrán establecer convenios con plantas de otras jurisdicciones provinciales, con el fin de intercambiar excedentes de sangre humana o sus componentes por productos que de ellos deriven.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley dictará las normas de bioseguridad sobre los excedentes de sangre humana y/o sus derivados.

CAPITULO V: De Las Normas de Funcionamiento de los Establecimientos.

Artículo 11.- Cada establecimiento comprendido en esta ley dictará en base a las normas señaladas en el artículo 6° inciso a) las pautas de procedimientos operativos internos a ejecutar en todas las actividades que se desarrollen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dichos procedimientos serán de conocimiento obligatorio por el personal que le compete y deberán estar disponibles en cada inspección que efectúe la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Los servicios asistenciales previstos en esta ley deberán proveer al personal, los elementos básicos que hagan a la seguridad individual en el manipuleo del instrumental relacionado con la especialidad.

CAPITULO VI: De los Establecimientos Asistenciales y Servicios de Hemoterapia.

Artículo 13.- Los establecimientos asistenciales que cumplan tareas ginecoobstétricas o quirúrgicas, deberán constar con servicios de hemoterapia cuyos requisitos establecerá la reglamentación.

Artículo 14.- Los establecimientos asistenciales eximidos de poseer servicio de hemoterapia, dispondrán para sus pacientes, el apoyo de servicios de hemoterapia autorizado por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Los establecimientos asistenciales legalmente autorizados, deberán atender a aquellos que estén eximidos o que no posean servicios de hemoterapia. La autoridad de aplicación fijará en base a los criterios que considere apropiados el número de establecimientos que estarán bajo su órbita.

CAPITULO VII: De los Donantes y Receptores de Sangre.

Artículo 16.- La denominación de sangre es un acto de disposición voluntaria y solidaria, mediante el cual una persona acepta su extracción para fines médicos, no estando sujeta a renumeración o comercialización alguna.

Artículo 17.- Podrá ser donante toda persona que cumpla con los exigidos por las normas técnicas que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 18.- Todo donante, por el acto de donación adquiere los siguientes derechos:

- a) Certificado médico por haber efectuado el acto de la donación.
- b) Justificación de la inasistencia laboral el día de la donación.

Artículo 19.- El establecimiento donde se haya efectuado la extracción deberá realizar el control de las enfermedades transmisibles, con técnicas disponibles en nuestro medio y de aprobación, especificidad y sensibilidad de terminadas por la reglamentación e informar al donante de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

todas aquellas enfermedades que pudieran haberse detectado con motivos de la donación.

Artículo 20.- En el caso del donante que concurra por primera vez o que no figure en el registro de donantes, la reglamentación deberá prever las medidas a tomar para prevenir el "período de ventana" que se presenta en los portadores del H.I.V..

Artículo 21.- El donante no será responsable por complicación que presente el receptor como resultado de la transfusión.

CAPITULO VIII: De los Receptores.

Artículo 22.- Se considera receptor a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre humana o de sus componentes.

Artículo 23.- El receptor de sangre humana o de sus componentes, solo será pasible del cobro de los honorarios correspondientes a la práctica médica y elementos complementarios que fueran necesarios a la realización del acto transfusional.

Artículo 24.- Es deber de todo receptor, previa certificación médica, denunciar a la autoridad de aplicación jurisdiccional todo proceso patológico relacionado con un acto transfusional. A los efectos del mantenimiento constante de las reservas del sistema, los profesionales médicos inducirán a los receptores y a sus familiares a reponer la sangre mediante el aporte voluntario de dadores, en carácter de obligación moral y solidaria.

CAPITULO XI: De las Practicas del Equipo de Salud.

Artículo 25.- Las prácticas médicas referidas a extracciones, transfusiones, plasmaférisis, leucoférisis o equivalentes, podrán efectuarlas exclusivamente profesionales médicos. Los jefes de los servicios de hemoterapia o bancos de sangre, podrán autorizar que personal técnico realice alguna de las prácticas conforme a su idoneidad y experiencia, aunque en todos los casos, bajo su dirección y responsabilidad.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación determinará de acuerdo a los recursos disponibles en la provincia, los responsables de la dirección de cada uno de los servicios indicados en el artículo 11 de la presente ley, como así también la responsabilidad que les cabe en los actos transfusionables.

CAPITULO X: De las Faltas, Delitos, Sanciones y Penas.

Artículo 27.- Las acciones u omisiones que impliquen una transgresión a las normas de la presente ley y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a las de la reglamentación podrán ser sancionadas con:

- a) Multas cuyos montos fijará la reglamentación.
- b) Suspensión temporaria de la habilitación que se le hubiere acordado.
- c) Clausura temporaria o definitiva, en cumplimiento de sentencia judicial, parcial o total, de los locales en que funcionaren.
- d) Decomiso de los productos y materiales utilizados en la comisión de la infracción.
- e) Inhabilitación de los profesionales responsables de dichas acciones u omisiones que se fijará previa reglamentación.

CAPITULO XI: Del Financiamiento.

Artículo 28.- Los gastos que demanden la puesta en vigencia de las disposiciones de esta ley serán provistos por fondos del Tesoro Provincial.

Artículo 29.- El órgano de aplicación distribuirá y fiscalizará los fondos que le sean asignados.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su reglamentación.

Artículo 31.- Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 32.- De forma.